

UNIDAD:	DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	SUBDELEGACIÓN JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	[REDACTED]
NUM. ACUERDO:	[REDACTED]
ASUNTO:	RESOLUCION

RESOLUCION

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, siendo los 30 días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] PROCESADORA DE CERÁMICA DE MEXICO S.A DE CV en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con la orden de inspección numero [REDACTED] 030/18, emitida el 12 de abril de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizaran visitas de inspección a [REDACTED] PROCESADORA DE CERÁMICA DE MEXICO S.A DE CV en el domicilio ubicado en [REDACTED] avenida Irapuato 129, ciudad Industrial en el municipio de Irapuato en el estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el 15 de abril de 2018 se practicó la visita de inspección a [REDACTED] PROCESADORA DE CERÁMICA DE MEXICO S.A DE CV en avenida Irapuato 129, ciudad Industrial en el municipio de Irapuato en el estado de Guanajuato, levantándose al efecto el acta número 030, mismas que fue atendidas por [REDACTED] Jesús Sergio Cerezo.-----

TERCERO.- El 31 de agosto de 2018, [REDACTED] PROCESADORA DE CERÁMICA DE MEXICO S.A DE CV fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 31 de agosto al 23 de septiembre de 2016.-----

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído [REDACTED] de fecha 20 de noviembre de 2018.-----

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por lista en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 22 al 26 de noviembre del 2018.-----

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído [REDACTED] de fecha 27 de noviembre del 2018.-----

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con

fundamento en los artículos 14 Catorce, 16. Dieciséis, y 27 Veintisiete, Párrafo Tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** artículos 1° Primero, 2° Segundo, Fracción I Primera, 16 Dieciséis, 17 Diecisiete Bis, Párrafo I Primero, en su Primera Parte, 26 Veintiséis Párrafo Noveno y 32 Treinta y Dos Bis fracción V Quinta, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Vigente**; 1° Primero, 2° Segundo Fracción XXXI Trigesima Primera, Inciso Letra "A", 19 Diecinueve Fracción XXIII Veintitrés, 41 Cuarenta y Uno, 42 Cuarenta y Dos, fracción IV Cuarta, 43 Cuarenta y tres, 45 cuarenta y cinco Fracción I Primera, 46 cuarenta y seis Fracción XIX Diecinueve, 68 Sesenta y Ocho, Fracciones, IX Novena, y XI Décima Primera, Del **Reglamento Interior De La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de fecha 26 de noviembre del 2012, dos mil doce; Así como en el Artículo 1° Primero Párrafo I Primero, incisos b), párrafo Segundo con el numeral 10 diez y Artículo Segundo del **Acuerdo** por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 Catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, 1° Primero, 2° Segundo, 3° Tercero, 14 Catorce, 16 Dieciséis Fracciones I Primera, II Segunda y IX Novena, 28, Veintiocho, 30 Treinta, 57 Cincuenta y Siete Fracción I Primera, 61, Sesenta y Uno Al 69 Sesenta y Nueve, 75 Setenta y Cinco de La **Ley Federal De Procedimiento Administrativo**, 168 y 169 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; -----

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete las infracciones establecidas en las fracciones X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección en las coordenadas Geográficas siguientes:

[REDACTED]

Ubicadas en la zona federal del Río Temascalco, tramo comprendido del camino del camino Cuarta Brigada en el municipio de Irapuato a la comunidad de los prietos en el municipio de Salamanca estado de Guanajuato, se procedió a realizar recorrido por el área señalada en la orden de inspección se observa que en este lugar existe un camino de terracería que colinda justo con el talud del río Temascalco, en el tramo señalado en la orden motivo de la inspección. En ese lugar se observó dos tiraderos de escombros de moldes de yeso quebrado, que fueron utilizados para la elaboración de muebles cerámicos para baños sanitarios y lavabos, estos dos tiraderos de moldes de yeso están ubicados en el camino de terracería del lado izquierdo del río temascalco.

El primer depósito de moldes de yeso se localiza en la parte opuesta al lado del talud del río a lo largo de una franja de 600 metros aproximadamente medido con el odómetro del vehículo usado por los inspectores con un ancho de 3 metros y la altura de los escombros amontonados es de 0.60 metros este depósito se localiza a lo largo de las coordenadas siguientes:

[REDACTED]

En este último punto termina el primer depósito de escombros de yeso en el terreno.

Un segundo depósito de moldes se encuentra entre la poligonal formada con las siguientes coordenadas geográficas:

[REDACTED]

Este polígono se encuentra en el mismo camino pero junto al lado donde está el talud del río.

La distancia entre los taludes del río en el tramo inspeccionado es de 16 metros, esto es el ancho del río, a partir del talud es de 6 metros aproximadamente, en la cual hay un escalón de tierra en algunas partes del río.

Se le solicita a quien atiende la visita de inspección muestre la Autorización de la manifestación de Impacto Ambiental para la actividad de depósito de los escombros de moldes de yeso encontrados en la zona federal del río Temascalco, a lo que se menciona no tener el documento. Por tanto, téngase por instaurado el presente procedimiento administrativo a [REDACTED]

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a [REDACTED] DE CERÁMICA DE MEXICO S.A DE C.V. por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia. ---

UNIDAD:	DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	SUBDELEGACIÓN JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	
NUM. ACUERDO:	
ASUNTO:	RESOLUCION

Fecha de Clasificación:	DEL
Unidad Administrativa:	
Reservado:	
Periodo de Reserva:	4 AÑOS
Fundamento Legal:	ART. 14 FRACC. IV DELA LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del servidor público:	SUBDELEGADO JURIDICO

RESOLUCION

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. -----

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que **PROCESADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV**, fue emplazado no fueron desvirtuados. -----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. ----- Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. -----

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. -----

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **PROCESADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. -----

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, **PROCESADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV** cometió las infracciones a la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de **PROCESADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento invocado, se toma en consideración: -----

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: -----

La gravedad de la infracción cometida por **PROCESADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV** se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el considerando II de la presente resolución. -----

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en las circunstancias y condiciones en las que se han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las

disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. -----

En el caso particular es de destacarse que se consideran como grave toda vez que infringió la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a razón de que en la zona federal del Río Temascalco, en el talud del río se observó tiraderos de escombros de moldes de yeso quebrado, que fueron utilizados para la elaboración de muebles cerámicos para baños sanitarios y lavabos, al momento de la visita de inspección no se mostró la Autorización de la manifestación de impacto Ambiental para la actividad de depósito de los escombros de moldes de yeso encontrados en la zona federal del río Temascalco. -----

Lo anterior importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas. -----

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: -----

Los daños ocasionados a los recursos naturales ocasionados por motivo de la conducta infractora de **COMISADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV** se encuentran insertos en los Considerandos II y III, así como en el inciso que antecede. -----

No obstante, resulta conveniente enfatizar que los recursos naturales están estrechamente vinculados con la existencia del agua, ya que conforman una barrera física capaz de retener el agua y recargar los acuíferos subterráneos; sus raíces sostienen los nutrientes del suelo e impiden su erosión, y su follaje contribuye a mantener la calidad del suelo al amortiguar la caída de la lluvia y la fuerza del viento. La cubierta vegetal impide el arrastre de suelos, y con ello el azolve de canales, presas y cuerpos de agua, así como las inundaciones que afectan gravemente centros de población e infraestructura productiva. -----

Por tanto, el aprovechamiento, ilícito de los recursos naturales implica la realización de actividades de explotación irregular, que traen como consecuencia el desequilibrio del ecosistema natural la pérdida de la biodiversidad, y el deterioro del suelo, y la disminución determinante de la cantidad y calidad del agua de que se dispone. -----

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: -----

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. -----

D) LA REINCIDENCIA: -----

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **COMISADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV** en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, en los términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

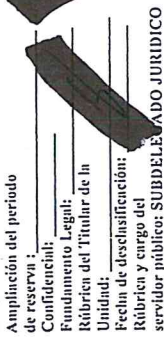
E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: -----

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por **COMISADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV** es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. -----

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: -----

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **COMISADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV** implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. -----

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: -----



CARR. GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KM. 5, COL. MARFIL, GUANAJUATO, GTO., C.P. 38251, TEL. (01473) 7331245, 7330198, 7332300, FAX 7330435

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de **PROCESADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a **PROCESADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV** una multa por el monto total de \$124,930, (ciento veinticuatro mil novecientos treinta pesos, 00/100 moneda nacional, equivalente a 1550 unidades de medida y actualización, al momento de cometer la infracción era de \$80.60 (ochenta pesos, con sesenta centavos, moneda nacional). -----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **PROCESADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV** que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la protección, preservación o restauración de los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al artículo 63 del reglamento del mismo ordenamiento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual se presentara dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa Calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. -----

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo. -----

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración local de recaudación en Irapuato, Guanajuato, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta delegación. -----

CUARTO.- Remítasele a **PROCESADORA DE CERAMICA DE MEXICO SA DE CV**, una copia del instructivo para realizar el pago de la multa impuesta y requiérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta. -----

UNIDAD:	DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	SUBDELEGACION JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	
NUM. ACUERDO:	
ASUNTO:	RESOLUCION

Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: DE [REDACTED]
Reservada: [REDACTED]
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 14 FRACC. IV DELA LPTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Fórmula del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Fórmula y cargo del servidor público: SUBDELEGADO JURIDICO

RESOLUCION

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED], que tiene la opción de solicitar la modificación o reconsideración de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, de conformidad a los establecido en el segundo párrafo del artículo 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de lo establecido en el artículo 169 de la Ley referida.

El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resultado por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este caso Procederá la suspensión de la Ejecución de la sanción en los casos previstos por el artículo 87 del ordenamiento antes señalado.

SEXTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se amonesta a [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la unidad-administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

NOVENO.- Se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

DECIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el [REDACTED] de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

DEGIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Décimo séptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y el derecho del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistema de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, y podrá ser transmitido a cualquier autoridad federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del sistema de datos personales y la dirección en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el kilometro 5 de la carretera Guanajuato - Jeventino Rosas, en la colonia Rosas, en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

DECIMO SEGUNDO.- En los términos de los artículos 167 Bis y 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notándose la presente resolución a PROCESADORA DE CERÁMICA DE MEXICO S.A. DE C.V. en el domicilio ubicado en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Así lo resuelve y firma el Lic. José Isaac González Calderón, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE GUANAJUATO